



**Programa de las
Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

Distr.: General
21 de abril de 2006

Español
Original: Inglés



**Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes
en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias
que agotan la capa de ozono**

26ª reunión

Montreal, 3 a 6 de julio de 2006

Tema 6 del programa provisional*

**Tratamiento del almacenamiento de sustancias que agotan la capa de ozono en relación con
el cumplimiento (UNEP/OzL.Conv.7/7-UNEP/OzL.Pro.17/11, párrafo 180)**

Nota de la Secretaría

1. En el año precedente, el Comité de Aplicación consideró la cuestión del tratamiento del almacenamiento de sustancias que agotan el ozono, su relación con el cumplimiento del Protocolo de Montreal, sobre la base de un análisis que había preparado la Secretaría para su examen por el Comité. El análisis preparado por la Secretaría, que figura en el anexo de la presente nota, expone cuatro situaciones en que las Partes habían explicado que el exceso de producción o consumo de sustancias que agotan el ozono en un año determinado, se debía al almacenamiento de sustancias que agotan el ozono producidas o importadas en ese año para su destrucción, uso como materia prima, exportación para su uso como materia prima o exportación para satisfacer las necesidades básicas internas en un año posterior.

2. La 17ª Reunión de las Partes, convino en que la cuestión del almacenamiento en relación con el cumplimiento era una cuestión importante, si bien compleja, que era necesario estudiar más detenidamente. Se propuso que se examinase de nuevo en la 36ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta. Por consiguiente, ese asunto se ha incluido en el programa de la reunión, que se recoge en el documento UNEP/OzL.Pro.WG.1/26.1.

* UNEP/OzL.Pro.WG.1/26/1.

K0651270 030506 030506

Anexo

La cuestión del almacenamiento de SAO¹ en relación con el incumplimiento del Protocolo de Montreal

Resumen ejecutivo

En el Protocolo de Montreal figuran medidas de control con fechas límite muy concretas que deben cumplirse para conseguir y mantener el cumplimiento. A menudo, esas medidas de control están redactadas de forma similar a la que se reproduce a continuación:

“Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de [año], y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de [consumo o producción] de las sustancias controladas que figuran en el [Grupo x del anexo x] no supere, anualmente, el [nivel prescrito]”.

No obstante, en años anteriores, varias Partes que habían sobrepasado el nivel prescrito de producción o consumo de una determinada sustancia controlada en un año concreto explicaron que el exceso de producción o consumo representaba:

- a) Las SAO producidas en ese año que se habían almacenado para su destrucción en el país o para su exportación para su destrucción en un año posterior;
- b) Las SAO producidas en ese año que se habían almacenado para ser utilizadas como materias primas o para ser exportadas con ese fin en un año posterior;
- c) Las SAO producidas en ese año que se habían almacenado para su exportación con el fin de satisfacer necesidades básicas internas de los países en desarrollo en un año posterior;
- d) Las SAO producidas en ese año que se habían almacenado para ser utilizadas como materias primas en un año posterior.

Cuando la secretaria recibió esas explicaciones de las Partes años anteriores las incluyó en su informe sobre la presentación al Comité de Aplicación, pero no señaló esa cuestión a la atención del Comité de Aplicación en relación con el procedimiento relativo al incumplimiento del Protocolo de Montreal ni preguntó al Comité si las explicaciones bastaban para justificar la aparente desviación de la correspondiente medida de control del Protocolo. La Secretaría, con el fin de velar por el adecuado cumplimiento de sus obligaciones en relación con el procedimiento relativo al incumplimiento del Protocolo, entre las que figuran detectar y comunicar a las Partes posibles casos de incumplimiento, invitó al Comité en su 34ª reunión a que decidiera si la Secretaría debía informar acerca del tipo de desviaciones mencionadas anteriormente como posibles casos de incumplimiento. En respuesta, el Comité pidió a la Secretaría que incluyera la cuestión en el programa de la 35ª reunión y que preparase un documento de información sobre el tema.

Durante la preparación del presente documento de información, la Secretaría pidió a las Partes que habían presentado anteriormente las explicaciones que se enumeran en el segundo párrafo de este resumen que proporcionaran más detalles sobre las circunstancias que habían conducido a las desviaciones de su producción o su consumo. La Secretaría también señaló los artículos del Protocolo y las decisiones de las Partes que parecían ofrecer orientación acerca de si esas desviaciones eran compatibles con las medidas de control del Protocolo. En particular, la Secretaría trató de encontrar algún artículo o decisión que pudiera servir de base para las explicaciones presentadas por las Partes porque permitiera que la producción o importación de SAO para su destrucción, para su utilización como materia prima o para satisfacer las necesidades básicas internas de los países en desarrollo sobrepasaran los niveles anuales de producción o consumo establecidos en el Protocolo para el

¹ Los términos “almacenado” y “almacenamiento” se utilizan en el presente documento para hacer referencia a las SAO que no se destinan a su utilización prevista en el año en que se producen o importan. En las explicaciones sobre las desviaciones de su consumo o su producción presentadas por algunas Partes no se utilizan específicamente esos términos. No obstante, de la naturaleza de esas explicaciones se desprende que se ha producido el almacenamiento.

correspondiente período de 12 meses. Las principales fuentes de orientación que la Secretaría pudo encontrar fueron los párrafos 5 y 6 del artículo 1, los artículos 2A a 2H, el artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo y las decisiones VII/30 y IX/28 de la Reunión de las Partes.

En su examen, la Secretaría encontró que, de los cuatro tipos de desviación de las medidas de control de la producción y el consumo establecidas en el Protocolo que se enumeran en el párrafo 2 de la presente nota, únicamente el tipo descrito en el apartado d) parecía ser compatible con el Protocolo. Ese tipo de desviación se refería a la situación en que las importaciones por encima del nivel de consumo prescrito para un determinado período de 12 meses se almacenaban en ese período para su utilización como materia prima en años posteriores. Parecía ajustarse a lo dispuesto en el Protocolo en virtud de la decisión VII/30, en la que se abordaba la cuestión de la exportación e importación de sustancias controladas para su uso como materia prima.

En cuanto a los otros tipos de desviación de la producción y el consumo que figuran en los apartados a) a c), la Secretaría no pudo encontrar ninguna disposición en el Protocolo o decisión de las Partes que apoyase la conclusión de que esos tipos de desviación eran compatibles con el Protocolo. Esas desviaciones se referían a situaciones en que la producción por encima del nivel de producción o consumo prescrito por el Protocolo para un determinado período de 12 meses se almacenaban en ese período para su destrucción o su utilización como materia prima en el país o para su exportación para su destrucción, para su utilización como materia prima o para satisfacer las necesidades básicas internas de los países en desarrollo en años posteriores.

Sobre esa base, a menos que el Comité de Aplicación recomiende otra cosa, las desviaciones similares a las que se enumeran en los apartados a) a c) *supra* que se produzcan en el futuro se señalarán a la atención del Comité y de las Partes en el informe de la Secretaría sobre la presentación de datos como posibles casos de incumplimiento, con el fin de que el Comité y las Partes examinen cada caso por separado de conformidad con la práctica habitual.

A. Antecedentes

1. La presente nota se ha preparado en respuesta a una solicitud formulada por el Comité de Aplicación en su 34ª reunión. En esa reunión, la Secretaría del Ozono comunicó que, en años anteriores, varias Partes habían explicado que las desviaciones de sus obligaciones en relación con la eliminación de la producción y el consumo de SAO en un año determinado correspondían a una de las siguientes categorías:
 - a) Las SAO producidas en ese año que se habían almacenado para su destrucción en el país o para su exportación para su destrucción en un año posterior;
 - b) Las SAO producidas en ese año que se habían almacenado para ser utilizadas como materia prima o para ser exportadas con ese fin en un año posterior;
 - c) Las SAO producidas en ese año que se habían almacenado para su exportación con el fin de satisfacer necesidades básicas internas de los países en desarrollo en un año posterior;
 - d) Las SAO producidas en ese año que se habían almacenado para ser utilizadas como materia prima en un año posterior.
2. La Secretaría dijo que, en años anteriores, cuando esas explicaciones se incluían en los informes sobre la presentación de datos que presentaba al Comité y a la Reunión de las Partes, la Secretaría no los había señalado como posibles casos de incumplimiento y no se habían examinado en esos órganos.
3. La Secretaría, con el fin de velar por el adecuado cumplimiento de sus obligaciones en relación con el procedimiento relativo al incumplimiento del Protocolo, entre las que figuran detectar y comunicar a las Partes posibles casos de incumplimiento, invitó al Comité en su 34ª reunión a que decidiera si la Secretaría debía informar acerca del tipo de desviaciones que se mencionan en el párrafo 1 *supra* como posibles casos de incumplimiento.
4. En respuesta, el Comité pidió a la Secretaría del Ozono que incluyera la cuestión en el programa de su 35ª reunión y preparase un documento de información sobre el tema.
5. En la presente nota se resume la información que las Partes han presentado a la Secretaría acerca de las circunstancias que desembocaron en el almacenamiento de SAO para su utilización en años posteriores con los fines mencionados, el enfoque que se había venido adoptando hasta ahora sobre la

cuestión y los artículos del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono y las decisiones de las Partes en el Protocolo que parecían guardar relación con el tema.

B. Información presentada por las Partes en relación con el almacenamiento para usos futuros

6. La Secretaría se puso en contacto con las Partes que en años anteriores habían presentado explicaciones similares a las que se enumeran en el párrafo 1 de la presente nota en relación con desviaciones de la producción o el consumo de SAO en años anteriores. Se pidió a esas Partes que presentaran información adicional sobre los motivos por los que las SAO que provocaron la desviación se almacenaron en lugar de destinarse a sus fines previstos en el año en que se importaron o produjeron.

7. Hasta la fecha, las Partes habían transmitido a la Secretaría la siguiente información:

a) La SAO se había generado a lo largo del año como subproducto y la utilizaron como materia prima empresas del país o de las Partes a las que la Parte productora las exportaba. El proceso en el que se genera la SAO como subproducto es continuo. En consecuencia, la Parte productora siempre tendría un remanente de SAO al final de cada año, que se almacenaría hasta que pudiera utilizarse como materia prima el año siguiente;

b) La SAO se había generado como subproducto retenido como resultado de la aplicación de medidas obligatorias de reducción al mínimo de las emisiones y se exportaba para su destrucción. Algunas veces, la SAO se almacenaba para su exportación con destino a la destrucción en un año posterior con el fin de reducir al mínimo los gastos de transporte y destrucción. En otros casos, la SAO se almacenaba para ser exportada para su destrucción en un año posterior como consecuencia de la capacidad ilimitada de la instalación de destrucción;

c) La SAO se había generado como subproducto y se destruía tan pronto como se disponía de una cantidad suficiente de desecho líquido procedente de la fabricación de epíclorhidrina para preparar una mezcla con las proporciones adecuadas. La destrucción de la SAO en una mezcla en lugar de en su forma pura se consideraba necesaria debido a las propiedades químicas de la SAO que se generaba como subproducto, el tetracloruro de carbono. La producción del desecho líquido no siempre se sincronizaba con la producción de la SAO generada como subproducto. En consecuencia, a veces debía almacenarse la SAO producida para su destrucción en un año posterior;

d) La SAO se producía bajo demanda para su utilización como materia prima. El cliente solicitaba posteriormente la demora de la exportación hasta el año siguiente, con lo que se obligaba a la Parte productora a almacenar la materia prima hasta ese momento;

e) La SAO se producía cada año para satisfacer las necesidades básicas internas de países en desarrollo en cantidades que no sobrepasaban el volumen anual prescrito en el Protocolo. La autoridad nacional suponía que una parte de esa producción se almacenaba para su exportación a países en desarrollo en un año posterior porque los acuerdos comerciales correspondientes no podían concluirse antes de que finalizara el año de producción. No se prohibía el almacenamiento porque esa prohibición tendría efectos restrictivos sobre el comercio.

C. El enfoque actual

8. Cuando del informe sobre datos presentado por una Parte se desprendiese que había importado o producido SAO en un año determinado, la Secretaría añadiría la cantidad importada al realizar el cálculo del nivel de consumo de la Parte para ese año y la cantidad producida al realizar el cálculo de los niveles de producción y consumo de la Parte para ese año. Ese enfoque se adoptaría sin importar si en el informe de datos presentado por la Parte se demostraba que la SAO importada o producida estaba destinada a la destrucción o la utilización como materia prima en el país en un año posterior, o para su exportación a los fines de su destrucción, su utilización como materia prima o la satisfacción de necesidades básicas internas en un año posterior.

9. En el informe de la Secretaría sobre la presentación de datos figurará que las Partes cuyo consumo o producción calculados hayan sobrepasado su límite anual de producción o consumo establecido en las medidas de control del Protocolo se han desviado de esas medidas de control. Asimismo, la Secretaría incluirá en el informe sobre la presentación de datos que presenta al Comité y a las Partes las explicaciones o aclaraciones que se hayan facilitado en relación con el exceso de producción o consumo. Si en el informe sobre datos de la Parte de que se trate no se proporciona una explicación de la desviación, la Secretaría solicitará esa explicación a la Parte que presenta el informe.

10. En consecuencia, en el informe de la Secretaría sobre la presentación de datos se han venido incluyendo hasta ahora las explicaciones a que se hace referencia en el párrafo 8 de la presente nota en la columna "aclaración", en la que se especifican las aparentes desviaciones de las medidas de control de la producción y el consumo establecidas en el Protocolo. Anteriormente, la Secretaría no preguntaba a las Partes o al Comité si esas explicaciones bastaban para justificar las desviaciones aparentes de la medida de control establecida en el Protocolo de que se tratara.

11. No obstante, las recientes solicitudes de asesoramiento sobre esa cuestión condujeron a la Secretaría a examinar la orientación facilitada por los artículos del Protocolo y las decisiones de las Partes. En el examen que llevó a cabo la Secretaría se plantearon cuestiones relativas a la compatibilidad de esas desviaciones con las disposiciones del Protocolo y la Secretaría llegó a la conclusión de que debía preguntar al Comité y las Partes si esos tipos de desviaciones de las medidas de control de la producción y el consumo establecidas en el Protocolo eran compatibles con éste, así como la forma en que esas desviaciones debían tratarse en el futuro en relación con el procedimiento relativo al incumplimiento del Protocolo.

D. Artículos del Protocolo de Montreal y decisiones de las Partes pertinentes

12. En los artículos 2A a 2I y 5 se establecen los niveles de producción y consumo que una Parte no debe sobrepasar en un período determinado. Los períodos tienen una duración de 12 meses y comienzan el 1° de enero.

13. En el párrafo 5 del artículo 1 del Protocolo de Montreal se define la producción como la cantidad de sustancias controladas producidas menos la cantidad de sustancias destruidas mediante técnicas que sean aprobadas por las Partes y menos la cantidad enteramente utilizada como materia prima en la fabricación de otras sustancias químicas. En el párrafo 6 de ese artículo se define el consumo como la producción más las importaciones menos las exportaciones de sustancias controladas. Así pues, a menos que en el Protocolo se establezca otra cosa, el entendimiento que la Secretaría tiene de esas disposiciones es que las SAO importadas o producidas en un año determinado deben incluirse en el cálculo de los niveles controlados de producción y consumo de una Parte correspondientes a ese año, y los niveles calculados de producción y consumo de esa Parte para ese año no deben sobrepasar los niveles establecidos en los artículos 2A a 2I y 5.

14. El que la producción o importación de SAO por una Parte en un año determinado para su destrucción o su utilización como materia prima en el país, o para su exportación a los fines de su destrucción, su utilización como materia prima o la satisfacción de las necesidades básicas internas en un año posterior deban presentarse como posibles casos de incumplimiento parece depender de si la producción o importación está permitida por el Protocolo o puede excluirse legalmente del cálculo de los niveles controlados de producción y consumo de la Parte de que se trate para el año en que se importaron o produjeron las sustancias. Como se señala en la definición de consumo que figura en el párrafo anterior, en el Protocolo se tiene en cuenta la deducción de las exportaciones. En otros artículos del Protocolo y en las decisiones de las Partes se contempla la deducción por su utilización como materia prima y por su destrucción, y también se permite una producción adicional para satisfacer las necesidades básicas internas de los países en desarrollo.

15. En consecuencia, el hecho de si esos artículos y decisiones pueden aplicarse a las desviaciones de la producción y del consumo objeto de examen parece depender del año en el que debe tenerse en cuenta la destrucción o utilización como materia prima en el país o la exportación a los fines de su destrucción o utilización como materia prima o la satisfacción de las necesidades básicas internas de los países en desarrollo para el cálculo de los niveles anuales de producción y consumo de una Parte. Es decir, ¿Debe contabilizarse en el año en el que tiene lugar la destrucción, la utilización como materia prima o la exportación o en el año en que la SAO se importa o produce con ese fin?

16. En la sección de la presente nota que figura a continuación se presentan los artículos del Protocolo y las decisiones de las Partes que revisten interés para la cuestión y se analizan las explicaciones de las desviaciones de la producción y el consumo que se enumeran en el párrafo 1 supra.

1. Producción de SAO en un año determinado que se ha almacenado para la destrucción en el país o para la exportación con fines de destrucción en un año posterior

17. En el párrafo 5 del artículo 1 del Protocolo se adoptan disposiciones para deducir las SAO destruidas de la producción controlada de una Parte, puesto que la producción se define como la cantidad de sustancias controladas producidas menos la cantidad de sustancias destruidas mediante

técnicas que sean aprobadas por las Partes y menos la cantidad enteramente utilizada como materia prima en la fabricación de otras sustancias químicas. Así pues, la destrucción de SAO se deduce también del consumo controlado de una Parte, puesto que en el párrafo 6 de ese artículo se define el consumo como la producción más las importaciones menos las exportaciones de sustancias controladas. En el párrafo 6 se contempla también la deducción de las exportaciones, cualquiera que sea el fin al que se destinen.

18. Con excepción de los años iniciales del calendario de eliminación gradual aplicable a los CFC del grupo I del anexo A, en los artículos 2A a 2I y 5 se establecen los controles de la producción y el consumo en virtud del Protocolo en períodos de 12 meses, contados a partir del 1° de enero. Es decir, cada artículo contiene un texto similar al de la parte siguiente del pasaje extraído del párrafo 1 del artículo 2B que dice:

“Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1° de enero de 1992, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo A, no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 1986. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, en los mismos períodos, su nivel calculado de producción de esas sustancias no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1986.”

19. En el párrafo 3 del artículo 7 se consignan los datos que deberán presentarse a la Secretaría cada año para calcular el nivel de consumo y producción controlados de una Parte. Con ello, parece ofrecer una orientación sobre el año en que una Parte debe comunicar los datos sobre la destrucción y la exportación para la destrucción y, por tanto, el año en que las SAO destruidas o exportadas para su destrucción deben deducirse de los niveles controlados de producción o consumo de una Parte. En el párrafo 3 de ese artículo se establece que:

“Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de su producción anual (tal como se define en el párrafo 5 del artículo 1) de cada una de las sustancias controladas enumeradas en los anexos A, B, C y E indicará, por separado, para cada sustancia ...

- Las cantidades destruidas mediante tecnologías aprobadas por las Partes, y
- Las importaciones de y exportaciones a Partes y Estados que no son Partes, respectivamente,

respecto del año en que las disposiciones referentes a las sustancias enumeradas en los anexos A, B, C y E, respectivamente, hayan entrado en vigor para esa Parte, así como respecto de cada año subsiguiente ...”.

20. En virtud de la decisión IX/28 se aprobaron los actuales formularios e instrucciones de presentación de datos oficiales. La orientación facilitada en los formularios e instrucciones sobre el año en que las Partes deberían notificar la destrucción de SAO y la exportación de esas sustancias a los fines de su destrucción, y por consiguiente, el año en que la destrucción de SAO y la exportación de esas sustancias a los fines de su destrucción, debería deducirse de los niveles de producción o consumo controlados de una Parte, parece compatible con la orientación del párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo. La pregunta 2 del cuestionario contenido en las instrucciones dice:

“¿Exportó su país CFC, halones, tetracloruro de carbono, metilcloroformo, HCFC o metilbromuro durante el año de notificación?”

La pregunta 4 dice:

"¿Ha destruido su país alguna SAO durante el año de notificación?"

La instrucción IV.1 del formulario de presentación de datos es la siguiente:

“Si en su país se han destruido cualquiera de las sustancias del anexo A (CFC y halones), del anexo B (otros CFC completamente halogenados, metilcloroformo y tetracloruro de carbono), del anexo C (HCFC y HBFC) o del anexo E (metilbromuro) en el período al que corresponde la información presentada, sírvase utilizar el formulario de datos 4”.

21. Del examen anterior, y a menos que las Partes decidan otra cosa, se desprende que el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo y las instrucciones para la presentación de datos en virtud de la decisión IX/28 apoyan la conclusión de que una desviación del consumo o la producción que corresponda a SAO producidas en el año de la aparente desviación, y almacenadas para su destrucción dentro del país en un año futuro, o la exportación a los fines de destrucción en un año futuro, no es compatible con el Protocolo. Ello significaría que las cantidades almacenadas para su destrucción

dentro del país en un año futuro deberían quedar, desde el punto de vista legal, excluidas del cálculo de los niveles de consumo y producción controlados de una Parte únicamente en el año en que se destruyeron, y no en el año en que se produjeron y almacenaron. Análogamente, la cantidad que se tiene el propósito de exportar para su destrucción debería quedar, desde el punto de vista legal, excluida del nivel de consumo controlado de una Parte únicamente el año en que se exportó.

2. Producción de SAO en el año, que se almacenaron para su utilización como materia prima dentro del país, o exportación con esos fines en un año posterior

22. En el párrafo 5 del artículo 1 del Protocolo se estipula la deducción de las SAO utilizadas como materia prima, de la producción anual controlada de una Parte, ya que por "producción" se entiende la cantidad de sustancias controladas producidas menos la cantidad de sustancias destruidas mediante técnicas que sean aprobadas por las Partes y menos la cantidad enteramente utilizada como materia prima en la fabricación de otras sustancias químicas. Por consiguiente, las SAO utilizadas como materia prima también se deducen del consumo anual controlado de la Parte, habida cuenta de que según el párrafo 3 del artículo, por "consumo" se entiende la producción más las importaciones menos las exportaciones de sustancias controladas. El párrafo 6 también prevé la deducción de las exportaciones, independientemente de su finalidad, dado que en ese párrafo se define el "consumo" como la producción más las importaciones menos las exportaciones de sustancias controladas.

23. Según se indica en el párrafo 12 *supra*, los artículos 2A a 21 y 5 prescriben los controles del Protocolo sobre el consumo y la producción cada 12 meses, a partir del 1º de enero.

24. El párrafo 3 del artículo 7 también parece dar orientación sobre el año en que una Parte debería notificar la utilización de sustancias producidas dentro del país para su utilización como materia prima y exportadas para su utilización como materia prima, y por consiguiente, el año en que el uso como materia prima o la exportación para su utilización como materia prima debería deducirse de los niveles de producción y consumo controlados de una Parte. En el párrafo 3 de ese artículo se estipula que:

“Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de su producción anual (tal como se define en el párrafo 5 del artículo 1) de cada una de las sustancias controladas enumeradas en los anexos A, B, C y E indicará, por separado, para cada sustancia,

- Las cantidades utilizadas como materia prima, ...
- Las importaciones de y exportaciones a Partes y Estados que no son Partes, respectivamente,

respecto del año en que las disposiciones referentes a las sustancias enumeradas en los anexos A, B, C y E, respectivamente, hayan entrado en vigor para esa Parte, así como respecto de cada año subsiguiente ...”

25. En lo que respecta a las Partes que almacenan SAO producidas dentro del país en un año determinado para su exportación a los fines de su utilización como materia prima en un año futuro, la decisión VII/30 tiene por objeto dar orientación sobre la manera en que deberían tratarse las exportaciones. En los párrafos 1 y 2 de esa decisión, titulada "Exportación e importación de sustancias controladas que se han de utilizar como materia prima", se estipula lo siguiente:

“1. Que la cantidad de sustancias controladas producidas y exportadas para ser utilizadas totalmente como materia prima en la fabricación de otros productos químicos en países importadores no se incluya en el cálculo de la "producción" o el "consumo" de los países exportadores. Los importadores, antes de la exportación, deben asumir frente a los exportadores el compromiso de que las sustancias controladas importadas se utilizaran con esa finalidad. Además, los países importadores comunicarán a la Secretaría los volúmenes de las sustancias controladas importadas con esa finalidad, y

“2. Que la cantidad de sustancias controladas utilizadas totalmente como materia prima en la fabricación de otros productos químicos no se incluya en el cálculo del "consumo" de los países importadores.”

26. La información presentada en el párrafo 20 *supra* sobre la orientación suministrada por los formularios de presentación de datos e instrucciones con respecto a la información sobre las SAO producidas dentro del país para su destrucción, también parece aplicarse a la exportación de SAO producidas dentro del país para su utilización como materia prima. Con respecto a la utilización dentro del país como materia prima de sustancias producidas internamente, los formularios e instrucciones

aprobados por decisión IX/28 parecen dar más orientación sobre el año en que una Parte debería notificar esa utilización y, por consiguiente, el año en que la utilización debería deducirse de los niveles de producción y consumo controlados de una Parte. Las instrucciones indican:

“Si su país produjo SAO para utilizar como materia prima en el período respecto al cual se presentan los datos, sírvase indicar en la columna 4 del formulario los datos relativos a la cantidad de cada SAO usada para materia prima”.

La columna 4 se titula "Cantidad producida para usar como materia prima en el país”.

27. Del examen anterior, y a menos que las Partes decidan otra cosa, se desprende que la decisión VII/30 apoya la conclusión de que una desviación del consumo o la producción que corresponda a SAO producidas en el año de la desviación y almacenadas para su exportación a los fines de su utilización como materia prima en un año futuro, no es compatible con el Protocolo. Ello significaría que la cantidad producida para la exportación a los fines de su utilización como materia prima en un año futuro debería quedar, desde el punto de vista legal, excluida del cálculo de los niveles de consumo y producción controlados de una Parte únicamente en el año en que se exportó, y no en el año en que se produjo y almacenó.

28. Asimismo, del examen anterior, y a menos que las Partes decidan otra cosa, se desprende que el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo y las instrucciones aprobadas en virtud de la decisión IX/28 apoyan la conclusión de que una desviación del consumo o la producción que corresponda a SAO producidas en el año de la desviación y almacenadas para su utilización dentro del país como materia prima en un año futuro, no es compatible con el Protocolo. Ello significaría que las cantidades almacenadas para su utilización dentro del país como materia prima en un año futuro deberían quedar, desde el punto de vista legal, excluidas del cálculo de los niveles de consumo y producción controlados de una Parte únicamente en el año en que se utilizaron como materia prima, y no en el año en que se produjeron y almacenaron.

3. Producción de SAO que se había almacenado para su exportación para satisfacer las necesidades básicas internas en un año posterior

29. La definición de producción contenida en el párrafo 5 del artículo 1 del Protocolo no prevé la deducción de las SAO producidas para satisfacer las necesidades básicas internas de la producción controlada anual de una Parte. Como se indicó anteriormente, en el párrafo 6 de ese artículo se prevé la deducción de las exportaciones, independientemente de su finalidad, ya que en el párrafo se define el "consumo" como la producción más las importaciones menos las exportaciones de sustancias controladas.

30. Como se expone en el párrafo 18 *supra*, en los artículos 2A a 2I y 5 se establecen los controles de la producción y el consumo en virtud del Protocolo en periodos de 12 meses, contados a partir del 1º de enero. Además, en virtud de los artículos 2A a 2F, 2H y 5, se permite que una Parte exceda el límite de su producción anual en una cantidad estipulada, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5. Es decir, el texto de cada uno de esos artículos equivale al siguiente texto del párrafo 1 del artículo 2B:

“Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, en los mismos períodos, su nivel calculado de producción de esas sustancias no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1986. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en un 10% de su nivel calculado de producción de 1986.”

Sin embargo, esos artículos no contienen disposiciones en relación con la superación del límite de consumo anual por las Partes en la cantidad indicada.

31. El párrafo 3 del artículo 7 parece dar orientación sobre el año en que una Parte debe notificar la producción de SAO para satisfacer sus necesidades básicas internas y las exportaciones de SAO para satisfacer esas necesidades. El artículo también parece dar orientación sobre el año en que la producción de SAO para satisfacer las necesidades básicas internas y las exportaciones de SAO para satisfacer esas necesidades, deben sumarse a los niveles de producción controlados de la Parte y deducirse de su nivel de consumo controlado. En el párrafo 3 de ese artículo se estipula que:

“Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de su producción anual (tal como se define en el párrafo 5 del artículo 1) de cada una de las sustancias controladas enumeradas en los anexos A, B, C y E indicará, por separado, para cada sustancia ...

- Las importaciones de y exportaciones a Partes y Estados que no son Partes,

respectivamente, respecto del año en que las disposiciones referentes a las sustancias enumeradas en los anexos A, B, C y E, respectivamente, hayan entrado en vigor para esa Parte, así como respecto de cada año subsiguiente ...”

32. La información presentada en el párrafo 20 supra sobre la orientación contenida en los formularios de presentación de datos e instrucciones respecto a la notificación de las exportaciones de SAO producidas en el país para su destrucción, también parece aplicarse a la notificación de las exportaciones de SAO producidas en el país para satisfacer las necesidades básicas internas. Con respecto a la orientación acerca de la notificación de la producción de SAO para satisfacer las necesidades básicas internas, las instrucciones indican que:

“Se permite a los fabricantes de las sustancias de los anexos A y B producir adicionalmente, un 10% (antes de la eliminación gradual) o un 15% (después de la eliminación gradual), de su cuota de producción del año de base para satisfacer necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5. Si su país produjo SAO para estos usos, sírvase anotar en la columna 6 del formulario de datos 3 la cantidad correspondiente.”

La columna 6 se titula "Producción para abastecer a países que operan al amparo del artículo 5 de conformidad con el artículo 2A - 2H y el artículo 5”.

33. Del examen anterior, y a menos que las Partes decidan otra cosa, se desprende que el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo y las instrucciones para la presentación de datos en virtud de la decisión IX/28 apoyan la conclusión de que una desviación del consumo que corresponda a SAO producidas en el año de la desviación y almacenadas para su exportación para satisfacer las necesidades básicas internas en un año futuro, no es compatible con el Protocolo. Ello significaría que, desde el punto de vista legal, la cantidad almacenada para su exportación para satisfacer las necesidades internas debería quedar excluida del cálculo de los niveles de consumo controlados de una Parte únicamente en el año en que se exportó, y no en el año en que se produjo y almacenó.

4. SAO importadas en el año, que se habían almacenado para su utilización dentro del país como materia prima en un año posterior

34. Como se indicó respecto del caso descrito en el inciso b) del párrafo 1, el párrafo 5 del artículo 1 del Protocolo prevé la deducción de las SAO utilizadas como materia prima de la producción controlada anual de una Parte, ya que por producción se entiende la cantidad de sustancias controladas producidas menos la cantidad de sustancias destruidas mediante técnicas que sean aprobadas por las Partes y menos la cantidad enteramente utilizada como materia prima en la fabricación de otras sustancias químicas. Por consiguiente, las SAO utilizadas como materia prima se deducen también del consumo anual controlado de la Parte, ya que con arreglo al párrafo 6 de ese artículo, por consumo se entiende la producción más las importaciones menos las exportaciones de sustancias controladas. Asimismo, en el párrafo 6 se estipula que, en el cálculo del consumo de una Parte, se sumen importaciones.

35. Según se indica en el párrafo 18 supra, los artículos 2A a 21 y 5 prescriben los controles del Protocolo sobre el consumo y la producción cada 12 meses, a partir del 1º de enero.

36. El párrafo 3 del artículo 7 parece dar orientación sobre el año en que una Parte debe notificar la utilización de SAO importadas para su uso como materia prima, y por consiguiente, el año en que se debería deducir de los niveles de producción controlados de una Parte la utilización como materia prima. En el párrafo 3 de ese artículo dispone que:

“Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de su producción anual (tal como se define en el párrafo 5 del artículo 1) de cada una de las sustancias controladas enumeradas en los anexos A, B, C y E indicará, por separado, para cada sustancia,

- Las cantidades utilizadas como materia prima,
- Las importaciones de y exportaciones a Partes y Estados que no son Partes, respectivamente,

respecto del año en que las disposiciones referentes a las sustancias enumeradas en los anexos A, B, C y E, respectivamente, hayan entrado en vigor para esa Parte, así como respecto de cada año subsiguiente...”

37. La decisión VII/30 da orientación sobre la contabilización de las SAO importadas para su utilización como materia prima con respecto al consumo anual calculado de una Parte. En los párrafos 1 y 2 de la decisión se estipula:

“1. Que la cantidad de sustancias controladas producidas y exportadas para ser utilizadas totalmente como materia prima en la fabricación de otros productos químicos en países importadores no se incluya en el cálculo de la "producción" o el "consumo" de los países exportadores. Los importadores, antes de la exportación, deben asumir frente a los exportadores el compromiso de que las sustancias controladas importadas se utilizaran con esa finalidad. Además, los países importadores comunicarán a la Secretaría los volúmenes de las sustancias controladas importadas con esa finalidad, y

“2. Que la cantidad de sustancias controladas utilizadas totalmente como materia prima en la fabricación de otros productos químicos no se incluya en el cálculo del "consumo" de 10 países importadores.”

38. Los formularios e instrucciones aprobados en virtud de la decisión IX/28 parecen dar orientación adicional acerca de la manera en que se deben contabilizar las SAO importadas para su utilización como materia prima en un año posterior. Las instrucciones indican que:

“Al anotar las cantidades totales de sustancias nuevas importadas en la columna 3, no deben deducirse las cantidades importadas como materia prima, que se anotan en la columna 5. La Secretaría procederá a hacer las deducciones necesarias.”

La columna 5 se titula "Cantidades de sustancias nuevas importadas como materia prima".

39. Del examen anterior, y a menos que las Partes decidan otra cosa, se desprende que la decisión VII/30 y las instrucciones sobre presentación de datos aprobadas en virtud de la decisión IX/28 apoyan la conclusión de que una desviación del consumo que corresponda a SAO importadas en el año de la desviación y almacenadas para su utilización como materia prima en un año posterior es compatible con el Protocolo. Ello significaría que, desde el punto de vista legal, la cantidad importada para su utilización como materia prima en un año posterior debería quedar excluida del cálculo del nivel de consumo controlado de la Parte en el año en que se importaron y almacenaron, y no en el año en que se utilizaron como materia prima.

E. Conclusión

40. Habida cuenta de la orientación que facilitan los artículos del Protocolo y las decisiones de las Partes, solamente uno de los cuatro tipos de desviaciones del consumo y de la producción, indicados en el párrafo 1 de este documento, parece compatible con el Protocolo. Ese tipo de desviación, indicado en el inciso d) del párrafo 1, se refiere a una situación en que las importaciones en exceso del nivel estipulado por el Protocolo respecto del consumo en un período determinado de 12 meses, se hubiesen almacenado en ese período para su utilización dentro del país como materia prima en años futuros. Ello parece ser compatible con el Protocolo, en base a la decisión VII/30 que trata de la exportación e importación de sustancias controladas para ser utilizadas como materia prima.

41. Con respecto a los otros tres tipos de desviaciones del consumo y la producción indicados en los incisos a) a c) del párrafo 1, no le ha sido posible a la Secretaría determinar en el Protocolo o en las decisiones de las Partes disposición alguna que apoye la conclusión de que esos tipos de desviaciones sean compatibles con el Protocolo. Tales desviaciones se refieren a las situaciones en que la producción en exceso del nivel estipulado en el Protocolo para la producción o el consumo en un período determinado de 12 meses se hayan almacenado en ese período para su destrucción dentro del país, su utilización interna como materia prima, su exportación a los fines de la destrucción, su exportación para su utilización como materia prima o su exportación para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5 del Protocolo en años posteriores.

42. Sobre esa base, a menos que el Comité de Aplicación recomiende otra cosa, las desviaciones similares a las que se enumeran en los apartados a) a c) del párrafo 1 *supra* que se produzcan en el futuro se señalarán a la atención del Comité y de las Partes en informe de la Secretaría sobre la presentación de datos como posibles casos de incumplimiento, con el fin de que el Comité y las Partes examinen cada caso por separado de conformidad con la práctica habitual.